



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso Ejecutivo en referencia, informando que el traslado del Recurso de Reposición presentado por el demandante contra auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se Denegó el mandamiento de pago por este Despacho, se encuentra para decidir. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 05 de diciembre del 2022.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario ad- hoc.

hr.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 7074240890022022-00013-00

EJECUTANTE: SOCIEDAD GLOBAL SERVICIOS VICARLU S.A.S. Nit. 900.933-400-1

APODERADO JUDICIAL: KILMINZUN CHAMORRO GALVAN

EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CORRO DE SINCE Nit 823000624

Se entra a resolver el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por el mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 16 de septiembre de 2022, que dispuso no librar mandamiento de pago, una vez que se surtió el respectivo traslado en secretaría.

ANTECEDENTES

1.1. La Solicitud.-

El recurrente, funda sus argumentos en las siguientes apreciaciones:

Inicia en que el despacho considera que las facturas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio porque, entiende que no aparece un letrado en las facturas originales que diga “no pagada o no cancelada”.

Sustenta su decir, que según el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor (parte ejecutante), bien sea que realice un negocio en el que se le pague la obligación de contado, por cuota, o un plazo único y fijo o cualquier otra modalidad, al momento de realizar el negocio jurídico emitirá un original y dos copias de la factura. La original la conserva el emisor, quien a su vez tendrá una copia para sus registros contables y la otra copia se le entregará al obligado (Hospital de Sincé).



Que por su parte, el párrafo único del artículo 4° de dicha ley, indica que cuando se hagan pagos parciales de la obligación contenida en la factura (por cuotas), se harán constar en el original que conserva el emisor y en las 2 copias, es decir, que el obligado debe llevar al momento del pago parcial su copia de la factura para que el tenedor o acreedor, le anote su pago parcial, señalando la fecha en que se hizo y a su vez se le extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes.

Por lo que estima, que cuando no se ha realizado ningún pago, no se registra nada, ni en la factura original, ni en las dos copias porque nada ha pasado, y en el evento en que se ejecuta un pago total de la factura (art. 1°) se hace esa anotación en todas las facturas, originales y copias, situación similar cuando es parcial.

Ese es el sentido de la norma cuando dice “el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración” y en este caso, no se consigna el letrero de “no pagada” o “no cancelada”, si no que el hecho que no contenga las palabras “pagada” o “cancelada”, a su vez, constituye constancia de que no se ha pagado.

La norma no podría ser entendida de otra manera porque la intención de la ley es llevar las “cuentas claras” y registrar todos los hechos del negocio jurídico (pagos totales y parciales) tanto en la facturas original como en la copia que posee el deudor, entonces no tendría sentido escribir en la factura que no ha sucedido (el pago) y que también debería reposar en la factura del deudor, al cual se le debería pedir, para agregar tal frase en su copia, lo cual no compagina con una interpretación coherente y sistemática de la mentada ley.

Finalmente solicita se revoque integralmente el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dando alcance al asunto que nos ocupa, se tiene que por regla general conforme al art 318 del C.G.P. y salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro del trámite de una diligencia o en casos como este, es decir; por fuera de la sede de la misma diligencia dentro de los tres días siguientes a su toma, como quiera que el recurso se invocó en tiempo, se procederá a emitir pronunciamiento de fondo.

Inicialmente, debemos tener claro que para este tipo de proceso ejecutivo, debemos remitirnos directamente al artículo 422 de la misma normatividad que expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negritas por fuera del texto).*



Del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea: **clara – expresa – y – exigible.**

Respecto a que la obligación sea **clara**, Significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad implica entonces el manifiesto señalamiento del compromiso, entre los suscriptores del documento ejecutivo.

A que sea **Expresa**, significa que la obligación debe aparecer manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Lo anterior quiere decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, como tampoco podrán serlo las obligaciones presuntivas.

Que sea **Exigible**, son aquellas que deben cumplirse dentro de un término vencido o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (arts. 1608 y 1536 a 1542 del C.C).-

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del CGP, es decir, que los documentos adosados al libelo introductorio contengan una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que, el juez fundado en él, y a espaldas del deudor, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, con la acción ejecutiva incoada se pretende obtener el recaudo de unas facturas, las cuales comercialmente son documentos que soportan y reflejan transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones y su estado de pago, y las personas que en él intervienen).

Sobre los presupuestos que deben cumplir todas las facturas de naturaleza cambiaria, nuestra Corte a partir del análisis de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio (estos últimos modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 de 2008, respectivamente), ha señalado que para la existencia de la factura, como título valor, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Los requisitos generales que el artículo 621 del Código de Comercio exige para todo título valor, esto es:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

b) Los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Estatuto Comercial - modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, según el cual «la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del



presente Código, y 677 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
 - 2) La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; y
 - 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar **constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura**».
- c) Asimismo, el requisito especial previsto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio -modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008-, esto es, la constancia de recibido de las mercancías o la constancia de la prestación efectiva del servicio. A ello alude la norma al señalar que «deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo».
- d) Y, finalmente, los requisitos especiales del artículo 677 del Estatuto Tributario, según el cual, «la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de/os siguientes requisitos:
- 1) Estar denominada expresamente como factura de venta.
 - 2) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
 - 3) (Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002). Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
 - 4) ...la discriminación del IVA pagado.
 - 5) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
 - 6) Fecha de su expedición.
 - 7) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.



8) Valor total de la operación.

9) El nombre o razón social y el NIT de/impresor de/a factura.

10) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas».

Aunado a ello, el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008-, advierte que **«no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura». En igual sentido, el artículo 2° del Decreto 3327 de 2009 establece que **«toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 7231 de 2008».**

En suma, pues, para que las facturas puedan ser consideradas como títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren las siguientes constancias:

- a) La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio por parte del comprador del bien o del beneficiario del servicio conforme a los artículos 1° y 2° (inciso 2°) de la Ley 1231 de 2008, y 4° (inciso 2°) del Decreto 3327 de 2009;
- b) La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario con indicación de la fecha de recibo y el nombre, o identificación o firma de quien la recibe, conforme al numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio;
- c) **La constancia hecha por el emisor vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago la cual será necesaria en caso de que existieren abonos, conforme al numeral 3° del artículo 774 del C. de Co. y el inciso 2° del parágrafo del artículo 777 ibídem -modificado por el artículo 4° de Ley 1231 de 2008;
- d) La constancia de que operó la aceptación tácita cuando no ha habido aceptación expresa, conforme al numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009;
- e) Y, en caso de que se endose una factura con aceptación tácita, la constancia de que la factura no fue rechazada conforme al inciso 3° del artículo 773.

Fluye de lo acotado entonces, que cada uno de los requisitos debe estar demostrado a cabalidad ya que se encuentran expresamente consagrados en la ley, pues como son taxativos no se puede hacer interpretaciones en caso contrario, pues lo explicado por el recurrente es en los casos en que se hacen pagos parciales o totales, diferente a la falta del requisito evidenciado en el auto recurrido, correspondiente a la constancia que debe hacer el acreedor, del estado de pago del precio o remuneración, que en el cuerpo de las facturas se encuentra ausente, pues por el solo hecho de que aparezca el valor



total de la operación, el cual también es un requisito necesario como se ilustró en las norma que antecede, no con ello se puede sustituir o reemplazar el presupuesto evidenciado como lo pretende hacer ver la parte ejecutante, toda vez que son requisitos diferentes que se deben observar en su totalidad.

Así las cosas, este juzgado se mantendrá en lo resuelto en el auto adiado 16 de septiembre de 2022, no reponiendo dicho proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Since, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto adiado 16 de septiembre de la cursante anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**